

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

IVÁN TORRES
RODRÍGUEZ
Peticionario

KLCE202101338

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K EC2020G0010

Sobre:
Art. 127

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparece ante nosotros por derecho propio el Sr. Iván Torres Rodríguez (señor Torres Rodríguez o apelante) mediante un escrito intitulado “Moción de Apelación” presentado el 18 de octubre de 2021.¹ Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) emitida el 14 de julio de 2021² y mediante la cual se le impuso una pena por el delito de agresión grave según tipificado en el Artículo 127 de la Ley Núm. 146-2012 conocida como el Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5162.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

¹ Hemos revisado el recurso de epígrafe y entendemos que se nos solicita revisar un dictamen final del Tribunal de Primera Instancia. Ante ello, atenderemos el recurso como una apelación y para efectos administrativos mantendremos el número alfanumérico asignado.

² El señor Torres Rodríguez no incluyó la *Sentencia* apelada en el apéndice de su escrito de apelación. Por tal razón, realizamos una búsqueda en el portal del Poder Judicial para obtener la fecha del dictamen apelado.

I.

El TPI dictó el 14 de julio de 2021 la *Sentencia* mediante la cual se le impuso pena por violación al Artículo 127 del Código Penal, *supra*. El 18 de octubre de 2021, transcurridos noventa y cuatro (94) días de haber sido sentenciado, el apelante invoca nuestra jurisdicción para que revisemos el referido dictamen. En síntesis, argumenta que no tuvo un juicio justo e imparcial puesto que su representante legal no presentó prueba exculpatoria a su favor. Además, insta a que ordenemos su excarcelación mientras tanto se efectúa una nueva investigación. En su defecto, implora que le reduzcamos su sentencia condenatoria a dos (2) años de prisión, según le fue ofrecido por el Ministerio Público de declararse culpable. Finalmente, solicita que revoquemos la orden de protección en su contra.

Hemos examinado con detenimiento el escrito que sometió el señor Torres Rodríguez y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

Como se sabe, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales

apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha enfatizado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción sin poder ejercer discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de naturaleza privilegiada y deben resolverse con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Por tal razón, si un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en virtud de lo establecido por las leyes y reglamentos aplicables al perfeccionamiento de los recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*. Ante el deber de los foros adjudicativos de examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde procede el recurso ante sí, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.

Reconocemos que el Artículo 4.004 de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w,

persigue brindar a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo para acudir ante este Tribunal. De igual manera, faculta la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Por último, con respecto al efecto de no cumplir con las reglas procesales, es norma reiterada que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Íd.*

Con respecto al procedimiento para formalizar ante este Tribunal un recurso de apelación, la Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 194, otorga un término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia recurrida para su presentación. En lo pertinente, la Regla 194 lee:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio [...]

Análogamente, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, estatuye que:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional [...]

En virtud de lo anterior, si una parte acude al Tribunal de Apelaciones fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia del foro primario que interesa revisar, su recurso resultaría tardío. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *Rivera Marcucci et*

al. v. Suiza Dairy, supra, pág. 175. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Íd.* Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

III.

Resulta fundamental para esta Curia, auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. El recurso incoado por el señor Torres Rodríguez fue inequívocamente presentado fuera del término de treinta (30) días que provee nuestro ordenamiento jurídico toda vez que lo presentó transcurrido más de noventa (90) días desde que el TPI dictó la *Sentencia* de la cual recurre. Sobre tales bases, y conforme a la normativa antes expuesta, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, según presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso según presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones